



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

N° 422 - 2017 - GRJ/GRI

Huancayo, **12.2 NOV 2017**

EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA DEL GOBIERNO REGIONAL JUNIN

VISTOS:

El Informe Legal N° 1004-2016-GRJ/ORAJ, el Reporte N° 720-2016-GRJ-GRI, y el Informe Técnico N° 072-2017-GRJ/ORAF/ORH/STPAD, y los datos generales del proceso:

Identificación del servidor (procesado).

APELLIDOS Y NOMBRE	CARGO	DESDE	HASTA	DIRECCION	RESOLUCION	DNI
Lic. Fredy VALENCIA GUTIERREZ	Sub Gerente de Estudios	05/01/2015	22/04/2015	Calle Cayetano Quiroz N° 232- Saños Chico-EI Tambo	R. E. R. N° 009-2015-GRJ/PR	23270730

CONSIDERANDO:

DE LOS HECHOS:

Que, según se desprende del Reporte N° 720-2016-GRJ-GRI, de fecha 19 de octubre de 2016, los cargos imputados en contra del Arq. Ronald Valencia Rambs, en su condición de Sub Gerente de Estudios, se sustenta en lo siguiente:

"(...) De los actuados se advierte que la solicitud de ampliación de plazo N° 02 quedó consentida el 14 de julio de 2016 en la Sub Gerencia de Estudios. La Gerencia Regional de infraestructura tomó conocimiento de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 el 18 de julio de 2016, fecha en que el Sub Gerente de Estudios nos remite la documentación respectiva mediante el Informe N° 096-2016-GRJ/GRI/SGE, cuando la ampliación ya estaba fuera de plazo. No obstante, la Gerencia Regional de Infraestructura derivó dicho expediente a la Gerencia General Regional para su conocimiento, el 21 de julio de 2016 a través del Reporte N° 448-2016-GRJ-GRI.

A través de la Carta N° 058-2016-MWAP de fecha 12 de setiembre de 2016, el Ing. Mauro William Ayala Peña, solicita a la Entidad que su ampliación de plazo N° 02 solicitada a través de la Carta N° 050-2016-MWAP, está consentida por falta de pronunciamiento de la Entidad. Por lo tanto, estando a la aprobación ficta ocasionada por la Sub Gerencia de Estudios, derivó copia de los actuados de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 al Contrato de Proceso N° 014-2016-GRJ/GGR de fecha 15 de enero de 2016, para el servicios de consultoría para la actualización del estudio de pre inversión a nivel de perfil denominado: "Construcción e Implementación de la Infraestructura de la Aldea Infantil El Rosario, provincia de Huancayo, región Junín", con la finalidad que sea derivado a la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para la determinación de responsabilidades, de acuerdo a la recomendación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (...)"

DE LOS ANTECEDENTES:

De los antecedentes y documentos que dieron origen al inicio del proceso:

G. R. I.	
REG. N°	2399793
EXP. N°	1190301





Que, teniendo en cuenta el Reporte N° 720-2016-GRJ-GRI de fecha 19 de Octubre del 2016; en el último párrafo, señala, precisando: "(...) Por lo tanto, estando a la aprobación ficta ocasionada por la Sub Gerencia de Estudios, derivo copia de los actuados de la solicitud de ampliación de plazo N° 02 al Contrato de Proceso N° 014-2016-GRJ/GGR de fecha 15 de enero de 2016, para el servicios de consultoría para la actualización del estudio de pre inversión a nivel de perfil denominado: "Construcción e Implementación de la Infraestructura de la Aldea Infantil El Rosario, provincia de Huancayo, región Junín", con la finalidad que sea derivado a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para la determinación de responsabilidades, de acuerdo a la recomendación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica (...)". Al respecto, visto el Informe Legal N° 1004-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 12 de octubre de 2016, en el numeral 3.2., de sus conclusiones, recomienda: "3.2. Que, se remita copia de los actuados a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín, para determinar responsabilidades".

Análisis de los documentos y medios probatorios que sirven de sustento para la toma de decisión:

El Contrato de Proceso N° 014-2016-GRJ/GGR, de fecha 15 de Enero de 2016; suscrita entre el Gobierno Regional de Junín y el Sr. Mauro William Ayala Peña, que tiene por objeto contratar servicios de consultoría de la obra para la actualización del estudios de pre inversión a nivel de perfil denominado "Construcción e Implementación de la Infraestructura de la Aldea Infantil El Rosario, Provincia de Huancayo, Región Junín"; siendo plazo de servicio: 75 días calendarios (el cual comienza a regir desde el día siguiente que se haya suscrito el contrato y que la entidad haya entregado el terreno o lugar donde se desarrollara el proyecto).

- Primer Informe a los 15 días calendarios de iniciado el plazo contractual. (Inicio: 20/04)
- Segundo Informe a los 40 días calendarios de iniciado el plazo contractual.
- Tercer informe a los 75 días calendarios de iniciado el plazo contractual.

Siendo el monto contractual de S/. 105 021.62 (ciento cinco mil veinte uno con 62/100 soles), por el sistema de contratación a suma alzada. (fs. 07-09)

La Carta N° 050-2016-MWAP, de fecha 30 de Junio de 2016, en la cual el consultor solicita ampliación de plazo N° 02, dentro del plazo contractual. (fs. 02)

El Informe N° 138-2016-ARQ.MAAT, de fecha 07 de Julio de 2016, en la cual el Arq. Miguel Ángel Aliaga Tapia, emite informe sobre la ampliación de plazo solicitado, (05 días después de lo solicitado).

El Informe N° 96-2016-GRJ/GRI/SGE, de fecha 18 de Julio de 2016, en la cual el Arq. Ronald Valencia Ramos, en su condición de Sub Gerente de Estudios, determina precedente la ampliación de plazo solicitado (12 días después de lo solicitado). (fs. 10)

El Informe N° 704-2016-GRJ/ORAJ, de fecha 26 de Julio de 2016, en la cual el Director Regional de Asesoría Jurídica, concluye IMPROCEDENTE la solicitud de ampliación de plazo por emitirse opinión fuera del plazo estipulado en la ley, entre otros considerandos (18 días después de lo solicitado) (fs. 12-13).

La Carta N° 289-2016-GRJ/GRI/SGE, de fecha 06 de Setiembre de 2016, en la cual el Arq. Ronald Valencia Ramos, en su condición de Sub Gerente de Estudios, comunica al consultor la improcedencia de su solicitud de ampliación de plazo N° 02 (48 días después de lo solicitado). (fs. 4)

TIPIFICACION DE LA FALTA:





Se debe tener en cuenta, que en materia sancionadora el **principio de legalidad** impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado el Tribunal Constitucional (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*).

Que sobre los hechos imputados al involucrado, constituirían faltas de carácter administrativo; que no es más “**Toda acción u omisión voluntaria o no que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normas sobre los deberes de funcionarios y servidores**”; en el presente caso, se habría vulnerado el artículo 85, letra a), d) y q) - **Ley 30057 - Ley de Servicio Civil**, que prescribe:

Artículo 85	Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser
letras a), d) y q) - Ley de Servicio Civil	sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley su Reglamento. d) La negligencia en el desempeño de las funciones y q) Las demás que señale la ley.”

Norma que resulta concordante con lo establecido para el caso, en el acápite 98.3 del art. 98º del Reglamento de la Ley N°30057, aprobado por D.S. N° 040-2014-PC, que prescribe: *98.3. La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo.*



Esto al haber, transgredido:

La Ley 27444-de la Ley del Procedimiento Administrativo General Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
 - 1.1. *Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. (. .)*
 - 1.9. *Principio de celeridad.- Quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación de tal modo que se dote al trámite de la máxima dinámica posible evitando actuaciones procesales que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable, sin que ello releve a las autoridades del respeto al debido procedimiento o vulnere el ordenamiento.*

Artículo 75.- Deberes de las autoridades en los procedimientos

Son deberes de las autoridades respecto del procedimiento administrativo y de sus participantes, los siguientes:

1. *Actuar dentro del ámbito de su competencia y conforme a los fines para los que les fueron conferidas sus atribuciones.*
2. *Desempeñar sus funciones siguiendo los principios del procedimiento administrativo previstos en el Título Preliminar de esta Ley. (. . .)*

Artículo 143º.- Responsabilidad por incumplimiento de plazos

143.1. *El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado.*

Artículo 239º.- Las autoridades y personal al servicio de las entidades, independientemente de su régimen laboral o contractual, incurrir en falta administrativa en el trámite de los



procedimientos administrativos a su cargo y, por ende, son susceptibles de ser sancionados administrativamente con amonestación, suspensión, cese o destitución atendiendo a la gravedad de la falta, la reincidencia, el daño causado y la intencionalidad con que hayan actuado, en caso de: (...)

2. *No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.*
3. *Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo. (...)*

Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Gobierno Regional de Junín

ARTÍCULO 82°.- Naturaleza y funciones de la Sub Gerencia de Estudios. Tiene las funciones siguientes:

- g) Formular Expedientes Técnicos de las obras y/o proyectos de competencia del Gobierno Regional Junín. (...)*
- k) Dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos y obras de inversión de acuerdo a la normatividad legal vigente (...).*

Reglamento de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Artículo 140.- Ampliación del plazo contractual

Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:

- 1. Cuando se aprueba el adicional, siempre y cuando afecte el plazo. En este caso, el contratista amplía el plazo de las garantías que hubiere otorgado.*
- 2. Por atrasos y/o paralizaciones no imputables al contratista. El contratista debe solicitar la ampliación dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la notificación de la aprobación del adicional o de finalizado el hecho generador del atraso o paralización.*

La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación.
De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad.

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad amplía el plazo de los contratos directamente vinculados al contrato principal.

Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad.

Cualquier controversia relacionada con la ampliación del plazo podrá ser sometida a conciliación y/o arbitraje dentro de los treinta (30) días hábiles posteriores a la notificación de esta decisión.

Artículo 123.- Responsabilidad de la Entidad

La Entidad es responsable frente al contratista de las modificaciones que ordene y apruebe en los proyectos, estudios, informes o similares o de aquellos cambios que se generen debido a la necesidad de la ejecución de los mismos, sin perjuicio de la responsabilidad que le corresponde a los autores de los proyectos, estudios, informes o similares.





La Entidad es responsable de la obtención de las licencias, autorizaciones, permisos, servidumbre y similares para la ejecución y consultoría de obras.

Los hechos investigados, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la Ley 30057, Ley de Servicio Civil (LSC), por cuanto el Proceso Administrativo Disciplinario (PAD), se ha instaurado después del 14 de setiembre de 2014, fecha en que ha entrado en vigencia ésta ley.

El Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley 30057, permite al Secretario Técnico (ST), investigar de oficio cuando existan indicios razonables sobre la comisión de una falta.

SUBSUNCION DE LOS HECHOS A LA NORMA.-

En la Sentencia N.º 090-2004-AA/TC, el Tribunal ha expresado que: "(...) el deber de motivar las decisiones administrativas alcanza especial relevancia cuando en las mismas se contienen sanciones". En la medida que una sanción administrativa supone la afectación de derechos, su motivación no sólo constituye una obligación legal impuesta a la Administración, sino también un derecho del administrado, a efectos de que éste pueda hacer valer los recursos de impugnación que la legislación prevea, cuestionando o respondiendo las imputaciones que deben aparecer con claridad y precisión en el acto administrativo sancionador. De otro lado, tratándose de un acto de esta naturaleza, la motivación permite a la Administración poner en evidencia que su actuación no es arbitraria sino que está sustentada en la aplicación racional y razonable del derecho y su sistema de fuentes.



Para mejor resolver los hechos imputados se debe tener en cuenta.-

Que el "atraso" constituye un retraso o retardo en el cumplimiento de las prestaciones, sin llegar a ser una paralización. En esa medida, corresponde a la Entidad determinar cuándo el contratista ha interrumpido el cumplimiento de las obligaciones a su cargo y en qué casos viene ejecutándolas a un ritmo menor. No obstante ello, debe considerarse que, cuando el hecho generador del atraso o paralización sea originado por razones ajenas a su voluntad, el contratista podría solicitar la ampliación del plazo por la configuración de cualquiera de los dos supuestos². **Al respecto;** debe indicarse que los párrafos primero y segundo del artículo 171 del Reglamento regulan los efectos de la ampliación del plazo de ejecución en los contratos de obra, conforme a lo siguiente:

Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra dan lugar al pago de mayores costos directos y los gastos generales variables, ambos directamente vinculados con dichas ampliaciones, siempre que estén debidamente acreditados y formen parte de aquellos conceptos que integren la estructura de costos directos y gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso.

En el supuesto que la reducción de prestaciones genere la reducción del plazo de ejecución contractual, los menores gastos generales se deducen de la liquidación final del contrato. En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad debe ampliar el plazo de los otros contratos celebrados por ésta y vinculados directamente al contrato principal.

¹ Según el Diccionario de Lengua Española (DRAE) Vigésimo Tercera Edición "atraso" en su primera acepción es "1. m. Acción y efecto de atrasar", siendo necesario precisar que el término "atrasar" significa, en su primera y setima acepción respectivamente "1. tr. Retardar. U t c. pmi" y "7. pmi retrasarse (llegar tarde)".

² Cabe señalar que, en el caso de obras si resulta necesario distinguir entre paralización y atraso, pues dependiendo de la calificación que se le otorgue al hecho o circunstancia que origina la ampliación del plazo de ejecución de la obra, se definirá la forma de pago de los gastos generales.



"Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales variables iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general variable diario, salvo en los casos de prestaciones adicionales de obra.

Sólo cuando la ampliación de plazo sea generada por la paralización total de la obra por causas ajenas a la voluntad del contratista, dará lugar al pago de mayores gastos generales variables debidamente acreditados, de aquellos conceptos que forman parte de la estructura de gastos generales variables de la oferta económica del contratista o del valor referencial, según el caso."

Como se aprecia, las disposiciones citadas establecen el pago de mayores gastos generales variables³ al contratista como consecuencia económica de la aprobación de la ampliación del plazo de ejecución de un contrato de obra, con el objeto de reconocer los mayores costos indirectos que debe asumir el contratista, derivados del incremento del plazo de obra.

Así, el penúltimo párrafo del artículo 140 del Reglamento señala que "Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios en general y consultoría en general dan lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista el gasto general variable y el costo directo, este último debidamente acreditado, además de la utilidad." (El resaltado y subrayado es nuestro).

Ahora bien, debe precisarse que un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada no impide que se amplíe su plazo de ejecución y, por tanto, tampoco impide que se reconozcan los efectos económicos de la referida ampliación.

De esta manera, a pesar de que en los contratos a suma alzada el postor efectúa su oferta por un monto integral y por un determinado plazo de ejecución⁴, la aprobación de una ampliación de plazo en un contrato de supervisión bajo el sistema a suma alzada genera el reconocimiento de los gastos generales y el costo directo derivados de dicha ampliación, siempre que se encuentren debidamente acreditados, en atención al Principio de Equidad.

Compulsación de la prueba:

Que, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 8.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, en cuanto a las funciones de la STPAD, señala: "recibir las denuncias verbales o por escrito de terceros y los reportes que provengan de la propia entidad, guardando las reservas del caso, los mismos que deberán contener, como mínimo, la exposición clara y precisa de los hechos (...)"; es decir, que toda denuncia llegada a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, debe contener una exposición clara de la relación de los hechos, las circunstancias de tiempo, lugar y modo que permitan su constatación, la indicación de sus presuntos autores y partícipes y el aporte

³ De acuerdo del Anexo Único del Reglamento, Anexo Definiciones, los gastos generales variables "Son aquellos que están directamente relacionados con el tiempo de ejecución de la obra y por tanto pueden incurrirse a lo largo de todo el plazo de ejecución de la prestación a cargo del contratista."

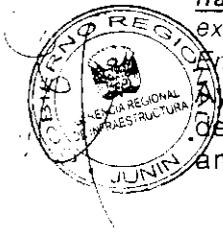
⁴ En este punto, es importante señalar que, en atención a la naturaleza accesoria que tiene el contrato de supervisión respecto del contrato de obra y, en esa medida, que los eventos que afectan el plazo de ejecución de una obra pueden afectar el plazo de ejecución del contrato de supervisión, el empleo del sistema a suma alzada podría no ser el más óptimo para definir la forma de pago en los contratos de supervisión pues, si bien las prestaciones del mismo pueden estar definidas, el plazo de ejecución de la supervisión depende del plazo de ejecución de la obra, el cual suele variar a lo largo de su ejecución, por lo que sería mejor emplear un sistema más adecuado a dichas circunstancias como podría ser el sistema de tarifas.





de la evidencia o su descripción, así como cualquier otro elemento que permita su comprobación.

Que, haciendo un análisis lógico jurídico de la precalificación de los hechos y los medios de prueba incorporados válidamente al expediente administrativo, la falta disciplinaria imputable al administrado **Arq. Ronald Valencia Ramos**, en su condición de Sub Gerente de Supervisión y Liquidación de Obras del Gobierno Regional de Junín; sería por la presunta irregularidad administrativa por acción y omisión en el ejercicio de sus funciones; por cuanto, al haberse firmado el Contrato de Proceso N° 014-2016-GRJ/GGR, de fecha 15 de Enero de 2016, respecto a la consultoría para la actualización del estudio de pre inversión a nivel de perfil denominado "CONSTRUCCIÓN E IMPLEMENTACION DE LA INFRAESTRUCTURA DE LA ALDEA INFANTIL EL ROSARIO, PROVINCIA DE HUANCAYO, REGIÓN JUNÍN"; ésta consistía en la entrega de productos, a través de 03 Informes: i) *Primer Informe a los 15 días calendarios de iniciado el plazo contractual. (Inicio: 20/04);* ii) *Segundo Informe a los 40 días calendarios de iniciado el plazo contractual;* y iii) *Tercer informe a los 75 días calendarios de iniciado el plazo contractual;* habiendo el Ing. Mauro William Ayala Peña, **consultor**, cumplido con entregar los dos primeros informes; y es que para la entrega del 03 informe, dentro del plazo contractual, mediante Carta N° 050-2016-MWAP, de fecha 30 de Junio de 2016 solicita ampliación de plazo N° 02 por 88 días calendarios; siendo así, tomando en cuenta ésta fecha de solicitud, la Entidad tenía plazo límite para resolver hasta el **14 de julio de 2016**, lo que no fue posible, con lo cual se ha contravenido lo dispuesto en el Art. 140° del RLCE, que textualmente indica, precisando: "(...) La Entidad debe resolver dicha solicitud y notificar su decisión al contratista en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde el día siguiente de su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tiene por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad". Es así, al no haberse emitido y notificado el acto resolutorio al Sr. Mauro William Ayala Peña "CONSULTOR", la decisión de la Entidad sobre la ampliación de plazo dentro del plazo legal, se ha considerado ampliada el plazo; motivo por el cual esta solicitud de ampliación de plazo ha quedado aprobada en forma tácita.



Consecuentemente; éste administrado estaba en la obligación de dirigir y supervisar la ejecución de los proyectos de competencia de la Entidad; emitiendo su informe que le corresponde en tiempo hábil, ajustándose a la máxima dinámica posible, lo que no hizo; es así, al haber recepcionado la Carta N° 050-2016-MWAP, del **consultor** con fecha 30 de Junio de 2016 (fs. 01-02), que solicitaba la ampliación de plazo N° 02, por los servicios de Consultor; recién se pronuncia a través del Informe N° 096-2016-GRJ/GRI/SGE, de **fecha 18 de Julio de 2016** (fs. 10), determinando precedente ésta ampliación de plazo (12 días después de lo solicitado), conforme se encuentra corroborada con la información del Sistema de Gestión Documentaria (Sisgedo) (fs. 27-28); por éste consentimiento ha quedado aprobada de manera ficta dicha solicitud de ampliación de plazo; desidia que evidencia la inconducta funcional de su parte. Por ende; al dilatar innecesariamente el procedimiento administrativo, ha contravenido el Principios de Legalidad (*las autoridades deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los fines que les fueron conferidas*); y, Principio de Celeridad (*quienes participan en el procedimiento deben ajustar su actuación a la máxima dinámica posible, a fin de alcanzar una decisión en tiempo razonable*); esto en concordancia, con el numeral 143.1 del artículo 143° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que señala: "143.1 *El incumplimiento injustificado de los plazos previstos para las actuaciones de las entidades genera responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haber ocasionado*". En ese mismo sentido; lo dispuesto en los numerales 2 y 3 del artículo 239 de la misma Ley: "2. *No entregar, dentro del término legal, los documentos recibidos a la autoridad que deba decidir u opinar sobre ellos.* 3. *Demorar injustificadamente la remisión de datos, actuados o expedientes solicitados para resolver un*



procedimiento o la producción de un acto procesal sujeto a plazo determinado dentro del procedimiento administrativo". Por consiguiente; éste administrado por la función que desempeña en la Entidad debió cumplir con los términos y plazos a su cargo; existiendo una grave negligencia de su parte al no verificar el tiempo límite para que la Entidad se pronuncie sobre ésta solicitud de ampliación de plazo contractual.

Por lo tanto; éste administrado al haber omitido cumplir con sus funciones, no ha cautelado los derechos e intereses de la Entidad, que han afectado los bienes jurídicos protegidos por el Estado, por cuanto con esta desidia se ha generado mayores gastos adicionales, al reconocer los efectos económicos de la referida ampliación. Situación que ha generado grave retraso institucional; además de haberse creado suspicacias a una mala imagen a la Entidad y sus representantes.

Por otra parte; en cuanto a lo dispuesto en el Art. 140° del RLCE, que precisa: "La Entidad resolverá sobre dicha solicitud en el plazo de diez (10) días hábiles, computado desde su presentación. De no existir pronunciamiento expreso, se tendrá por aprobada la solicitud del contratista, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad". (Lo subrayado es nuestro). Al respecto; se debe tener en cuenta; que la letra a) del artículo 8° de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, define al "Titular de la Entidad" como la más alta autoridad ejecutiva, de conformidad con sus normas de organización, que ejerce las funciones previstas en la Ley y su reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de los proceso de contratación de bienes, servicios y otros (...) Así mismo, en el último párrafo de ésta misma letra, también de ésta Ley; señala: "El reglamento establece las acciones que las Entidades deben adoptar en su Reglamento de Organización y Funciones u otros instrumentos de organización y/o gestión". Siendo así; en el caso de actuados, según éste concepto axiológico la responsabilidad recaería en contra del Gerente General Regional, quien ejercería las funciones previstas en la Ley y Reglamento para la aprobación, autorización y supervisión de éste proceso de contratación que la Entidad lleve a cado; **sin embargo**, debe advertirse que las normas de organización y funciones distinguen de aquellas que son sustantivas de cada Entidad de aquellas que son de administración interna; y establecen la relación jerárquica de autoridad, responsabilidad y subordinación que existe entre las unidades u órganos de trabajo. En ese sentido; visto los actuados, estos hechos se trata de una solicitud de ampliación de plazo, que según las normas internas de la Entidad y Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, debió seguirse un procedimiento, pasando por las unidades orgánicas competentes para que emitan un informe expresando su opinión al respecto, lo que no se hizo en su momento; desidia con el cual se ha transgredido el Principio de Legalidad. Ahora bien, estos actos no alcanza al Titular de la Entidad, de quien sería la responsable de resolver con acto resolutorio dicha ampliación de plazo oportunamente, debido a la falta de conocimiento; para ello, se debe tener en cuenta, el Principio de Jerarquía vertical de Mando, donde cada funcionario se rige a una función pre establecida por los documentos de gestión; y en cada caso específico las gerencias y sub gerencias de línea rinden cuenta de sus actos y acciones de acuerdo a lo establecido a normas pre establecidas o en su caso por normas internas de cada entidad; en el caso de actuados, visto los instrumentales presentados al presente expediente administrativo, no se advierte alguno que directamente lo involucre, con ello haber tomado pleno conocimiento de ésta ampliación de plazo para poder actuar de acuerdo a sus funciones.



Posible sanción a la falta imputada.

Consecuentemente, estando a lo antes colegido; el administrado Arq. Ronald Valencia Ramos, como Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín; si bien es cierto, su responsabilidad tendría sustento a la grave afectación a los bienes jurídicos protegidos por el Estado; como también por la función que desempeña en la Entidad, mayor sería su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente; sin embargo, por la forma, modo



y circunstancias, de cómo se suscitaron los hechos imputados, y no apreciándose con exactitud la magnitud de los daños y perjuicios a la Entidad; agregado, a ello, no existiendo la concurrencia de varias faltas, como antecedentes consentidas o ejecutoriadas de ser reincidente en la comisión de faltas; consecuentemente, la posible sanción a imponerse al involucrado sería **suspensión sin goce de remuneraciones**, conforme a lo establecido en los incisos a) y c) del artículo 87, e inciso b) del artículo 88°, ambos de la Ley N° 30057- Ley de Servicio Civil; y artículo 92° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM concordante con el artículo 230° inciso 3 de la del Procedimiento Administrativo General.

ORGANO INSTRUCTOR COMPETENTE:

Que, el Órgano Instructor Competente para disponer el Inicio del PAD; es el Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín.

PLAZO DE PRESENTACION DE DESCARGO:

Que, conforme al literal a) del artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el plazo para que los procesados presenten sus descargos en el proceso se deberá brindar a los procesados el plazo de cinco (5) días hábiles para que presenten sus descargos escritos ante el Órgano Instructor. Dicho plazo se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Asimismo, dicho plazo que puede ser prorrogable debiendo ser justificable.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL PROCESADO:

Que, conforme al Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, son derechos y obligaciones de los servidores, los siguientes:

“Artículo 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.

Artículo 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles.

Artículo 96.3. Cuando una entidad no cumpla con emitir el informe al que se refiere el segundo párrafo de la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley del Servicio Civil en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, la autoridad competente formulará denuncia sin contar con dicho informe.

Artículo 96.4. En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem”;

Que, estando a lo recomendado por la Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Junín y **estando a lo dispuesto por esta Gerencia Regional de Infraestructura**, y; en uso de las facultades y atribuciones otorgadas por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria





mediante Ley N° 27902, concordante con la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

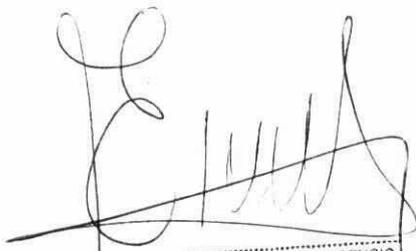
ARTICULO PRIMERO.- APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el siguiente servidor:

- Lic. FREDY VALENCIA GUTIERREZ, en su condición de Sub Gerente de Estudios del Gobierno Regional de Junín; por haber incurrido en presuntas faltas administrativas conforme lo establece el artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, precisados en los literales: **a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento; d) La negligencia en el desempeño de las funciones; y q) Las demás que señale la ley”.**

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente acto administrativo al servidor comprendido en el procedimiento que se está instaurando, otorgándoles el plazo que señala el artículo 106° y 111° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, a fin de que efectúe los descargos que estime conveniente, garantizando así el derecho de defensa y el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR al Área de notificaciones el diligenciamiento de la presente Resolución, conforme a la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria mediante Decreto Legislativo N° 1029.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



Ing. EDUARDO CRISTIAN LAGOS VILLAVICENCIO
Gerente Regional de Infraestructura
GOBIERNO REGIONAL JUNIN

GOBIERNO REGIONAL JUNIN
Lo que transcribo a Ud. para su
conocimiento y fines pertinentes

HYO. 23 NOV 2017



Abog. A. Antonieta Vidalón Robles
SECRETARIA GENERAL